

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.—Sección Precios y Mercados)

Circular número 321 sobre reorganización y funcionamiento de las Juntas Provinciales de Precios.

Por Circular núm. 265 de esta Comisaría General, de fecha 5 de enero último, fueron creadas las Juntas Provinciales de Precios, cuya misión primordial era la de proponer el precio de venta al público (único para toda la provincia) de aquellos artículos que por disposición legal tuvieran fijado el de base, y la de inspeccionar y controlar las operaciones de la Caja de Compensación de Transportes de los almacenistas.

La aplicación de estos preceptos ha motivado diversas dudas que es necesario resolver, a fin de asegurar una unidad de criterio en la actuación de dichas Juntas.

De otra parte, la necesidad de incorporar a la actuación de las Juntas de Precios las funciones que le han sido asignadas por Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 31 de julio de 1942 («Boletín Oficial del Estado» núm. 213), que suprimió las Juntas Harino-Panaderas, hace preciso dictar nuevas instrucciones que consigan ambas finalidades, a cuyo efecto se dispone lo siguiente:

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PRECIOS

SU CONSTITUCION

1.º Dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado» quedará constituida en cada provincia la Junta Provincial de Precios, en la siguiente forma:

Presidente, el Excmo. Sr. Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Vicepresidente, el Subdelegado o Secretario de la Delegación Provincial.

Secretario, el funcionario de la Delegación que designe el Presidente, que actuará con voz y voto.

Vocales propietarios: un representante de la C. N. S. Provincial, perteneciente al Sindicato de Alimentación; tres afiliados a F. E. T. y de las J. O. N. S., designados por el Jefe del Movimiento; tres funcionarios o empleados (uno de ellos ha de ser precisamente militar, jefe u oficial), designados por la Excmo. Diputación Provincial, el Excmo. Ayuntamiento de la capital y el Excmo. señor Gobernador Militar, respectivamente; un mayorista y un detallista, con voz, pero sin voto, designados por la Cámara Oficial de Comercio e Industria.

También formarán parte de dicha Junta el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe Provincial del S. N. del T., para cuando se trate de fijar el precio del pan.

Vocales suplentes: Por cada Vocal propietario se designará otro suplente, de la misma representación que aquél, a quien sustituirá en los casos de ausencia justificada.

El nombramiento de dichos Vocales habrá de recaer, precisamente, en padres de familia numerosa.

2.º Los Gobernadores Civiles, inmediatamente de publicada esta Circular, interesarán por escrito de los Organismos anteriormente citados la correspondiente propuesta unipersonal de los Vocales (propietario y suplente) que han de representarles en las expresadas Juntas.

3.º Al día siguiente de quedar constituida la Junta, el Secretario de la misma, bajo su personal responsabilidad, remitirá a esta Comisaría General (Sección de Precios y Mercados) una copia literal certificada del acta de dicha constitución, con el visto bueno del Presidente.

SESIONES

4.º De todas las sesiones que celebre la Junta se extenderá el acta correspondiente en el libro que se habilitará a este solo efecto, y cuya custodia corresponde al Secretario de la misma. En dichas actas se consignará, en letra, el importe de cada uno de los factores del precio estimado y el de las liquidaciones aprobadas, y serán autorizadas por todos los asistentes a las mismas. Los acuerdos se

adoptarán por mayoría de votos de los Vocales, con voto, asistentes a la sesión. El voto del Presidente dirimirá los empates.

5.º Las Juntas Provinciales se reunirán, como mínimo, una vez por semana, el día y hora que previamente acuerden las mismas.

6.º Dichas sesiones tendrán lugar en el domicilio de la Delegación Provincial de Abastecimientos o en el del Gobierno Civil, según previamente acuerden las mismas. Se considerarán nulas las celebradas en cualquier otro lugar.

7.º Es obligatoria la asistencia de los Vocales propietarios a las sesiones. La falta de asistencia, sin causa que lo justifique, se pondrá por el Presidente en conocimiento de las Entidades a quienes aquéllos representan, a fin de que sean amonestados o sancionados en caso de reincidencia.

El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe Provincial del S. N. T. quedan dispensados de asistir a las sesiones que no tengan por objeto fijar el precio del pan.

8.º Los Vocales propietarios comunicarán por escrito y con la antelación necesaria al Presidente de la Junta la causa que les impida asistir a cualesquiera de las sesiones convocadas, a fin de que pueda ser citado el suplente respectivo.

9.º Para poder celebrar sesión válidamente en primera convocatoria se requiere la asistencia de la mitad más uno del número total de los Vocales propietarios que integran la Junta. Para efectuar ese cómputo se excluirá, cuando así proceda, el número de los Vocales dispensados de dicha asistencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma séptima.

A la media hora de la fijada para la reunión en primera convocatoria podrá celebrarse sesión, cualquiera que sea el número de los Vocales asistentes al acto.

10.º Las sesiones extraordinarias tendrán lugar siempre que lo estime necesario el Presidente de la Junta debiendo cursarse, en tales casos, la correspondiente citación con veinticuatro horas, como mínimo, de antelación.

DEVENGOS

11.º El Secretario de la Delegación, el de la Junta de Precios y los

Vocales de la misma devengarán por asistencia a cada sesión 25 pesetas, sin que el importe total de las mismas pueda exceder de 125 pesetas por individuo y mes.

Para la efectividad de dicho importe se formará la oportuna nómina, que será liquidada mediante nombramiento por la Delegación Provincial de Abastecimientos, previa certificación expedida por el Secretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente, acreditativa del número y fecha de las sesiones a las que asistió cada interesado.

De su importe se descontará el 12 por 100 por impuesto de Utilidades, y se ingresará en la Delegación de Hacienda.

Aquel libramiento se liquidará en la cuenta mensual de las Delegaciones Provinciales, cargando lo satisfecho en el concepto de «Juntas de Precios».

NORMAS PARA FIJAR EL PRECIO DE VENTA DE LOS ARTICULOS INTERVENIDOS

12.º El precio de venta de aquellos artículos que estén «intervenidos» o que en lo sucesivo intervenga esta Comisaría General, se determinará con arreglo a lo que se dispone a continuación.

PRECIO OFICIAL

13.º Al objeto de evitar el retraso que se produciría en la venta de los artículos «intervenidos», si para determinar el precio de los mismos hubiera de esperarse a recibir los documentos justificativos del importe de cada uno de los factores que integran aquél, que, por lo general, no se conoce con exactitud en tanto que las mercancías no llegan a poder del almacenista receptor, se establece el «precio oficial de venta», que se estimará por las Juntas Provinciales en el importe calculado de aquél, sin perjuicio de que posteriormente, cuando se reciban las facturas y demás documentos justificativos del valor efectivo de las mercancías, se fije el precio real de las mismas, liquidándose por la Caja de Compensación, que por esta Circular se crea, las diferencias, en más o en menos, que resulten en definitiva entre ambos precios.

14. Es, pues, necesario que las Juntas determinen con la mayor ponderación posible dicho «precio oficial», a fin de conseguir la menor diferencia entre éste y el «efectivo» que resulte.

15. No obstante lo dispuesto en la norma anterior, cualquier error que se produzca en el cálculo del «precio oficial de venta», no aprovechará ni perjudicará a nadie, puesto que las consecuencias de aquel posible error se registrarán únicamente en la Caja de Compensación, las cuales pueden ser reparadas por el procedimiento que indica la norma 20 de esta Circular.

Esta modalidad de «precio oficial» ofrece la estabilización, durante largos períodos de tiempo, de los precios de venta de los artículos y facilita al público el conocimiento de los mismos, lo que se traduce en una mayor garantía de su cumplimiento.

16. La propuesta de «precio oficial» se extenderá por triplicado, ajustada al impreso anexo núm. 1, remitiéndose dos ejemplares de la misma a esta Comisaría General, para su aprobación, si la mereciere.

17. Dentro del plazo máximo de los dos meses siguientes a la fecha de constitución de las Juntas Provinciales de Precios, se remitirán a esta Comisaría General las propuestas correspondientes a todos y cada uno de los artículos intervenidos que obren en aquellas fechas en poder de los almacenistas de la provincia con destino al abastecimiento de la misma.

18. Periódicamente formularán y remitirán las propuestas correspondientes a los artículos que con posterioridad reciban dichos almacenistas al fin indicado, si es que con anterioridad no hubiese sido ya determinado el «precio oficial» para la venta de la clase del artículo o artículos de que se trate.

19. Devuelta la propuesta, con la aprobación expresa de esta Comisaría General, el «precio oficial» acordado regirá como «único» en toda la provincia.

20. Si con posterioridad a la fecha de dicho acuerdo de «precio oficial» sufriese ostensible alteración el importe calculado de alguno o algunos de los factores que sirvieron de base a la indicada propuesta y no fuera susceptible de compensación con el mayor o menor rendimiento, según los casos, que ofrezca la liquidación de los precios fijados para otros artículos, se formará nueva propuesta utilizando igual procedimiento que para la anterior.

El error que pudiera producirse al calcular el «precio oficial» de venta de las harinas no podrá compensarse con el mayor o menor rendimiento que ofrezcan a la Caja de Compensación los demás artículos, ya que los beneficios que se obtengan por la diferencia entre aquel precio y el «efectivo» que resulte para las harinas se ingresará en el S. N. del T., de conformidad a lo dispuesto en la norma 36.

21. Los «precios oficiales» aprobados por esta Comisaría General entrarán en vigor el día «primero», precisamente, del mes siguiente al en que tuvo lugar dicha aprobación, y se insertarán en el «Boletín Oficial» y periódicos de la provincia, publicación que se reproducirá en fin de cada mes, comprensiva de todos los artículos cuyo precio oficial haya de continuar vigente. Copia literal de dicha inserción se remitirá a este Centro.

22. Las diferencias, en más o en menos, que resulten entre el «precio

oficial» y el «efectivo» en cada partida, serán liquidadas por la Caja de Compensación, en la forma que luego se indicará.

23. Los «precios oficiales» de venta no podrán incrementarse durante el período de su vigencia más que en el importe que corresponda por «redondeos centesimales», según la cuantía de la ración que se asigne en cada racionamiento.

NORMAS PARA REDACTAR LA PROPOSTA DE «PRECIO OFICIAL» DE VENTA

24. A fin de garantizar la unidad de criterio en la estimación por las Juntas Provinciales de los diferentes factores que integran el «precio oficial» de venta de los artículos intervenidos, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

a) Que por «precio base» se entenderá el que el artículo tenga fijado para su venta por el fabricante o productor del mismo, a virtud de una disposición legal, cuya fecha, número de referencia y Organismo que la dictó se indicará expresamente en la propuesta.

El precio base del «aceite» será «único» para las diferentes calidades y graduación de este artículo y se estimará calculando un promedio ponderado, según sean las cantidades a recibir en cada calidad y graduación. Como antecedente de dicho cálculo puede servir la práctica obtenida de los cupos recibidos en períodos anteriores por cada Delegación Provincial.

Para los demás artículos, según se ha indicado en las normas 17 y 18 de esta Circular, se formulará «una propuesta independiente por cada especie, dentro de una misma clase de artículo».

b) No podrá estimarse en dicha propuesta ningún arbitrio o impuesto que no haya sido legalmente establecido. Se enumerarán, en primer término, aquellos cuya existencia se deba a una disposición de carácter general; a continuación se harán figurar los de carácter local que rijan en el punto de procedencia de los artículos, y, por último, los que existan en la localidad de destino de los mismos.

c) Por «gastos de transportes» habrá de entenderse todos los que la mercancía origine desde el punto de su procedencia hasta situarla en el almacén de destino.

Se considerarán, por lo tanto, comprendidos en este concepto los gastos que origine el transporte de las mercancías desde la fábrica o almacén hasta el medio de locomoción que haya de emplearse; los que produzca este medio de locomoción; los de seguros, almacenamiento en puertos y los de devolución de envases, debiendo enumerarlos por el orden en que se vayan produciendo, con absoluta independencia unos de otros e indicando en cada caso el punto de procedencia y de término, la distancia entre ambos y la clase del transporte sobre el que se gira el cálculo.

d) El «beneficio comercial» del almacenista, cargado sobre el precio base del artículo, y el del detallista sobre el de venta fijado para el almacenista, no podrá estimarse en cantidad superior a la que por este concepto rigiera en el año anterior, para cada clase de artículo.

Se considerarán comprendidos en el importe de aquel beneficio los gastos que originen los almacenistas por viajes y estancias producidas en los

lugares de que procedan los cupos, el importe de las mermas y el de la depreciación de los envases.

e) No será objeto de estimación en dicha propuesta el importe que constituya la «garantía por devolución de envases», que pudiera establecerse por convención de ambas partes contratantes.

f) El «coeficiente» para compensar los gastos de transporte de los detallistas se estimará en la cantidad que haya fijado la Junta de Precios, de conformidad a lo dispuesto en la norma 39 y siguientes de esta Circular.

25. No se formulará propuesta alguna de «precio oficial» para la venta de aquellos artículos que por una disposición de carácter general le tengan fijado al «público».

26. Si alguno o algunos de los conceptos enumerados en la norma 24 estuviesen ya incluidos en el precio de coste o en el de venta fijado para el artículo por la Superioridad, se prescindirá de hacerlo en la propuesta, y, por igual motivo, cuando los beneficios comerciales hubiesen sido ya determinados de manera expresa por una disposición legal, se estimarán éstos y no otros en la propuesta.

PRECIO EFECTIVO

27. Se entenderá por «precio real o efectivo» de venta al por mayor de los artículos el que resulte documentalmente justificado para cada partida de los mismos.

28. Al objeto de que puedan liquidarse por la Caja de Compensación las diferencias que resulten entre el «precio efectivo y el oficial» de venta de los artículos, los almacenistas, dentro de los «quince días» siguientes al de la recepción de las mercancías, presentarán en la Junta Provincial de Precios una liquidación por triplicado, ajustada al modelo anexo núm. 2, de aquel importe efectivo, a la que unirán, inexcusablemente, los documentos originales que justifiquen el importe de cada uno de los factores que integren aquélla.

29. Las Juntas Provinciales comunicarán oportunamente a los almacenistas el importe de los beneficios comerciales aprobados para cada especie de artículo, así como el importe del coeficiente establecido para compensar los gastos de transporte de los artículos desde el almacén proveedor al domicilio de los detallistas, a fin de que puedan consignarles en las liquidaciones del «precio efectivo» a que se refiere la norma anterior.

30. Estas liquidaciones serán informadas por las Juntas Provinciales de Precios, en sesión celebrada al efecto, remitiéndose a esta Comisaría General dos copias literales de las mismas, en las que se relacionarán, sin acompañarlas, dichos justificantes, siendo responsables aquéllas de la veracidad y exactitud de las cantidades figuradas en las mismas, en relación con las que se deduzcan de dichos justificantes.

31. La liquidación original, con los documentos que la justifiquen, permanecerá en la Secretaría de la Junta de Precios hasta que se reciba de esta Comisaría General el duplicado de la misma con la aprobación correspondiente, a partir de cuyo momento se devolverá a los interesados, juntamente con la documentación citada.

Dichos justificantes, antes de su devolución al interesado, se sellarán con el de la Junta Provincial de Pre-

cios, al objeto de evitar que, por error, puedan ser presentados en nuevas liquidaciones.

32. Los acuerdos recaídos en dichas liquidaciones se comunicarán por la Junta de Precios a la Caja de Compensación, con el detalle necesario para que puedan liquidarse por ésta las diferencias resultantes entre el «precio oficial y efectivo» estimado.

DEL PRECIO DE LAS HARINAS Y PAN

33. El precio de venta de la harina se fijará por el Servicio Nacional del Trigo al pie de fábrica, con arreglo a lo que dispone el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 31 de julio último.

34. Partiendo del «precio oficial» de la harina, que será estimado por la Junta de Precios conforme a lo dispuesto en la norma 12 y siguientes, se obtendrá el del «pan», teniendo para ello en cuenta:

a) Que los «gastos de elaboración» serán los aprobados por esta Comisaría General y no podrán modificarse sin autorización previa de la misma.

b) Que el «rendimiento del pan» será distinto para cada modelación, precisamente el que indique el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, como Asesor Técnico de la Junta. Por lo tanto, se aplicarán tantas fórmulas como clases de piezas se fabriquen.

Para la determinación de los rendimientos de la harina en pan, quedan facultadas las Juntas de Precios para realizar en cualquier tahona de la provincia las pruebas que estimen oportunas.

c) Que el «beneficio industrial» del panadero no excederá de 0,20 pesetas por kilogramo de pan en las piezas de primera y segunda categoría y de 0,08 pesetas por kilogramo en las de tercera.

d) El precio de venta de las raciones de pan de «primera y segunda» categoría será el mismo que resulte para la ración tipo o inicial de «tercera», el cual se fijará redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte por aplicación de la fórmula, sin que pueda éste exceder de 0,35 pesetas por ración.

El precio de las raciones múltiples de la inicial de tercera categoría se obtendrá redondeando en más a la fracción monetaria el precio resultante de la fórmula para cada una de ellas.

35. Los precios estudiados en las Juntas Provinciales serán propuestos en el impreso anexo núm. 3, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, antes del día 20 del mes anterior en que han de regir, y entrarán en vigor si antes del día último de cada mes no recibe la Junta de Precios orden en contrario.

(Concluirá.)

Caja Nacional de Subsidios Familiares

DELEGACIÓN PROVINCIAL

Préstamos de nupcialidad

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 22 de febrero de 1941 y en las Ordenes Ministeriales de 7 de marzo y 11 de octubre del mismo año, la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca concurso para la concesión de Préstamos de Nupcialidad entre trabajadores en la provincia de Madrid que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de noviembre de 1942, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán :

Cuarenta y ocho de 2.500 pesetas para solicitante varones afiliados al Régimen de Subsidios Familiares.

93 de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes :

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que a la fecha de la celebración de matrimonio tengan menos de treinta años de edad los varones y de veinticinco las mujeres.

Si se trata de solicitante varón que ostente el carácter de ex combatiente, la edad máxima para concursar será de cuarenta años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales, y deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de Sagasta, número 6, hasta el día 30 de septiembre corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos :

a) Los que ostenten el carácter de ex combatientes en nuestra guerra de Liberación.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varones.

c) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios.

d) Los que amparen en su hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta segundo grado que se hallen incapacitados para el trabajo.

e) Los que perciban menor salario.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 ó 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del salario pendiente por cada hijo nacido dentro del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Madrid, 1.º de septiembre de 1942. El Delegado provincial (firmado).

(G. C.—3.518)

AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

EL BERRUECO

El día 6 de octubre próximo, a las horas que después se dirán, se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o del que legalmente le sustituya, con la asistencia de un señor Gestor municipal, de un funcionario afecto al Distrito Forestal de la provincia y el Secretario de este Ayuntamiento, la subasta de leñas, tocones secos de fresno y roble, tranzón todo el monte, que

son cuarenta estéreos de leña seca, de la dehesa de estos propios núm. 62 A del catálogo, con sujeción en un todo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que constan en el expediente respectivo.

La subasta se verificará a las diez de la mañana de indicado día, en el tipo de 600 pesetas.

Para poder tomar parte en la subasta mencionada es condición indispensable que los licitadores hayan depositado en la Depositaria de este Municipio el importe del 5 por 100 del tipo de subasta.

Las proposiciones se harán mediante pliego cerrado y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, reintegrándolas con arreglo a la vigente ley del Timbre, acompañando a la misma el resguardo de haber depositado el 5 por 100 y la cédula personal del proponente.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de cuantas personas deseen examinarlas.

El Berrueco, 3 de septiembre de 1942.—El Alcalde, Félix Martín.

(G. C.—3.516) (O.—3.536)

VILLANUEVA DE PERALES

A las once horas del día 28 del actual, y en la Sala capitular de esta villa, se celebrará la subasta del aprovechamiento de los pastos de invierno de la «Dehesa Boyal» de esta localidad, para su disfrute con 800 cabezas de ganado lanar o 400 cabrío, bajo el tipo de 26.000 pesetas.

El pliego de condiciones que ha de servir de base a dicha subasta se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante diez días, para oír reclamaciones; pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Si no hubiere licitadores, se celebrará una segunda subasta a los diez días hábiles siguientes, a la misma hora, bajo el mismo tipo y condiciones.

Villanueva de Peralas, 4 de septiembre de 1942.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

(G. C.—3.514) (O.—3.537)

LOECHES

El expediente de transferencia de crédito número 1, dentro del Presupuesto municipal ordinario del año en curso, aceptada en principio por la Corporación para incrementar la consignación del capítulo VI, artículo primero, conceptos 7.º y 9.º, se halla de manifiesto al público en la Secretaría durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Loeches, 3 de septiembre de 1942. El Alcalde (firmado).

(G. C.—3.513) (O.—3.535)

PUEBLA DE LA SIERRA

El día 27 de septiembre, a las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial, bajo mi presidencia, la subasta del aprovechamiento de pastos del monte «Dehesa Boyal», de estos propios, por el año forestal de 1942 a 1943, por el precio de 900 pesetas, para el disfrute de 300 reses lanaras, 30 cabrío, 40 vacuno y 20 mayores, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados.

Puebla de la Sierra, a 1 de septiembre de 1942.—El Alcalde, Francisco Bernal.

(G. C.—3.517) (O.—3.534)

VALDEMORILLO

Las Ordenanzas municipales de los arbitrios sobre el consumo de carnes, bebidas, inspección y reconocimiento sanitario de alimentos, arbitrio sobre pesas y medidas, sobre ocupación de la vía pública, servicio del Matadero, reconocimiento de reses de cerda en domicilios particulares, arbitrio sobre los productos de la tierra, percepción del 16 por 100 de las cuotas de la Contribución Urbana, del recargo municipal sobre la Contribución Industrial, percepción del 15 por 100 de las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de la participación municipal en la «Patente Nacional de Automóviles», para el año 1943, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valdemorillo, 4 de septiembre de 1942.—El Alcalde, Francisco Corral.

(G. C.—3.515) (X.—3.152)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 10

CEDULA DE NOTIFICACION

En el Juzgado de primera instancia número diez, de Madrid, Secretaría de don Cándido García Caamaño, penden los autos declarativos de menor cuantía instados por doña Josefa, Asunción y Encarnación Alvarez López, don Camilo Pérez Velázquez y don Vidal Alvarez López, representados por el Procurador señor López Olmo, contra don Jesús Domínguez Martín, don Rafael Moreno Muñoz, don Teodoro Sáez Arévalo y don Esteban Castellanos Ramírez, sobre cancelación de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad; en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor siguiente :

Sentencia

En la Villa de Madrid, a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El señor don Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, Juez de primera instancia número diez de la misma : Habiendo visto los presentes autos declarativos de menor cuantía promovidos por doña Josefa Asunción Alvarez López, doña Encarnación Alvarez López y don Camilo Pérez Velázquez, este último en su doble concepto de componente de la sociedad conyugal constituida con su esposa, la mencionada doña Encarnación, y a su vez en representación de don Vidal Alvarez López, mayores de edad y vecinos de esta capital, representados por el Procurador don Saturnino López Olmo y defendidos por el Letrado don Agustín Gervás Cabrero, contra don Jesús Domínguez Martín, don Rafael Moreno Muñoz, don Teodoro Sáez Arévalo y don Esteban Castellanos Ramírez, cuyas demás circunstancias y domicilios se desconocen, por no haber comparecido en autos, habiendo sido declarados en rebeldía; sobre cancelación de la anotación preventiva hecha en el Registro de la Propiedad de una casa sita en esta capital, calle avenida de Menéndez Pelayo, número-cincuenta y tres ...

Fallo

Que estimando, como estimo, la demanda originaria de autos, debo de-

clarar y declaro haber lugar a la misma, y, en su virtud, extinguida la obligación que motivó el expediente seguido por el Juzgado de primera instancia número uno de los de esta capital, Secretaría de don Antonio Aguilar, para hacer efectiva por la vía de apremio la cantidad de tres mil doscientas setenta y seis pesetas, importe de la condena impuesta a don Domingo Morales y don Vidal Alvarez López, por el Jurado Mixto de Industrias de la Construcción y Obras-Edificación en la reclamación formulada por los obreros Jesús Domínguez Martín, Rafael Moreno Muñoz, Teodoro Sáez Arévalo y Esteban Castillo Ramírez, y que produjo el embargo de la tercera parte indivisa de la casa número cincuenta y tres de la avenida de Menéndez Pelayo, en esta capital, perteneciente a don Vidal Alvarez López, en beneficio de los anteriormente citados, por providencia de veintidós de enero de mil novecientos treinta y cuatro, a favor del indicado Juzgado, y en cuanto fuese bastante a cubrir además la cantidad de quinientas pesetas calculadas para costas; extinción producida por el pago mismo de lo debido; en su consecuencia, acuerdo la cancelación de la anotación preventiva que del citado embargo se practicare en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, en veintidós de febrero del citado año mil novecientos treinta y cuatro, y que para que tenga efecto, una vez firme o ejecutoria esta resolución, expídase el correspondiente mandamiento al señor Registrador de la Propiedad, sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia, la que por la rebeldía de los demandados se les notificará en la forma prevenida por la Ley, si dentro de los cinco días siguientes no se interesa su notificación personal por la parte actora, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Agustín C. de Vaca. (Rubricado.)

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de su Juzgado, el mismo día de su fecha, de que yo, el Secretario, doy fe.—Ante mí, Cándido García (rubricado).

Y para que sirva de cédula de notificación a los demandados don Jesús Domínguez Martín, don Rafael Moreno Muñoz, don Teodoro Sáez Arévalo y don Esteban Castellanos Ramírez, cuyos actuales domicilios se desconocen, la que se insertará en los Boletines Oficiales del Estado y de esta provincia, para su conocimiento y efectos oportunos, pongo la presente en Madrid, a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,
Cándido García

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Agustín C. de Vaca

(A.—174)

JUZGADO MUNICIPAL

JUZGADO NUMERO 14

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez municipal accidental número catorce, de esta capital, don Basilio Edo Monzonis, dictada en el día de hoy, en el juicio verbal seguido a instancia del Procurador señor Salas, a nombre de don Tomás Villalba Navarro, contra don Mauricio Martínez, sobre pago de pesetas, se sacan a la

venta en pública subasta una cafetera exprés, marca «Omega», pequeña; una máquina registradora marca «National»; un reloj de pared; treinta y seis sillas de madera curvada; diez mesas de madera y cuatro mesas con tablero de mármol, cuyos bienes han sido justipreciados en mil novecientas diez pesetas y se encuentran depositados en poder del demandado, en la calle del Buen Suceso, número cuatro.

Para que tenga lugar el acto del remate se ha señalado el día dieciocho del actual, a las diez y media de su mañana, en la Sala audiencia de dicho señor Juez, sita en la calle de Santa Catalina, número tres, piso primero.

A quienes deseen tomar parte en la subasta se les hace saber: Que es indispensable depositar previamente el diez por ciento del avalúo en la Caja General de Depósitos o en la mesa del Juzgado, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez municipal,
Basilio Edo

(A.—173)

JUZGADOS MILITARES

UBEDA

Martínez Menéndez (José), vecino de Madrid, calle Medina Saúco, 20, donde no ha sido habido, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ubeda, para constituirse en prisión, que le ha sido decretada en sumario que se le sigue en el mismo Juzgado con el número 121, de 1938, sobre tenencia de armas, que se rehace por orden de la Superioridad, prisión que le ha sido decretada por hallarse comprendido en el caso del número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Ubeda, 28 de agosto de 1942.—El Juez de instrucción interino, José Echevarría.

(G. C.—3.439) (B.—12.733)

BARCELONA

Juan Aymérich Piñeiro, hijo de Juan y de Felisa, natural de Barcelona, de estado soltero, oficio mecánico, de veintitrés años de edad, y cuyas señas personales son: 1,674 metros de altura, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Párroco Ubach, número 32, sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta núm. 36, de Barcelona, para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, ante el Teniente don Félix Gómez Fayos, Juez instructor del Regimiento de Infantería de Carros de Combate número 3, de guarnición en Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Barcelona, 26 de agosto de 1942.—El Teniente Juez instructor, Félix Gómez.

(G. C.—3.440) (B.—12.734)

TAUIMA

Joaquín Dos Santos Almeida, hijo de José y de Hermelinda, natural de

Lisboa, nación Portugal; nació el 17 de enero de 1918; de oficio chofer; edad, veintiún años; su estado, soltero; su estatura, un metro 621 milímetros; sus señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos castaños, nariz chata, barba poca, boca regular, producción buena, color sano, frente poca, aire marcial.

No ha servido en filas antes de su ingreso en la Legión, en la cual ingresó el día 27 de enero de 1939, en Tavera de la Reina.

Desertó el día 27 de noviembre de 1939, procesado en expediente judicial número 1.238/41.

Comparecerá, en el término de treinta días, ante el señor Juez instructor don José Crescente Fernández, en el Juzgado núm. 2 del Primer Tercio de la Legión, en Tauima, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verificara en el plazo señalado.

Tauima, a 24 de agosto de 1942.—El Teniente Juez instructor, José Crescente Fernández.

(G. C.—3.438) (B.—12.732)

JUZGADO NUMERO 14

Por la presente se cita y emplaza a Felipe López Herranz e Ildefonso del Valle León, cuyo último domicilio fué Mallorca, 6; Concepción Fuente Ortiz, domiciliado en Cava Baja, número 5, y Francisco Sánchez; todos ellos evacuados que fueron en la calle de Espalter, núm. 13, piso primero, para que, en el plazo improrrogable de ocho días, a contar de la publicación de la presente, se personen en el Juzgado Militar núm. 14, sito en esta plaza, calle de Piamonte, núm. 2; apercibidos de que de no hacerlo así les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 26 de agosto de 1942.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Coronel Juez instructor (firmado).

(G. C.—3.410) (B.—12.678)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 14

El señor Juez militar eventual número 14, de esta Plaza de Madrid, cita y emplaza de comparecencia ante este Juzgado Militar, sito en la calle de Piamonte, núm. 2, dentro del plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente, a Felipe Estévez Rodríguez, de cuarenta y un años, casado, carpintero, hijo de Enrique y María; durante la pasada dominación roja fué agente de Policía, prestando sus servicios en la Comisaría de Chamberí, y últimamente en la Brigada de Ferrocarriles de Valencia; advirtiéndole que de no comparecer en el plazo antes indicado le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, a 25 de agosto de 1942.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Coronel Juez instructor (firmado).

(G. C.—3.409) (B.—12.679)

RIFFIEN

Por el presente se cita, llama y emplaza al ex legionario Luis Criado Moreno, hijo de Luis y de Lucina, natural de Villanueva del Duque (Córdoba), de veintiséis años de edad, de estado soltero, para que, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca por escrito o personalmente ante el Teniente Juez instructor permanente del Segundo Tercio de la Legión, don Enemesio Aldeamil Vallejo, sito en su despacho oficial en el Acuartelamiento de Riffien (Marruecos), para hacerle notificación de la resolución

recaída en las diligencias previas instruidas en averiguación de las causas que motivaron las lesiones sufridas por el citado individuo.

Dado en Riffien, a 19 de agosto de 1942.—El Teniente Juez instructor, Enemesio Aldeamil.

(G. C.—3.407) (B.—12.680)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 18

Fabián López Arroyo Travilla, natural de Pozuelo de Alarcón (Madrid), hijo de Ramón y Clementina, casado con Francisca Medrano; tuvo su domicilio en Pozuelo de Alarcón, y últimamente, en la calle del Reloj, número 23 ó 24, de esta capital; comparecerá en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente; ante el Teniente Coronel de Caballería don Manuel Varela de Castro, Juez instructor del Juzgado Permanente núm. 28, de esta capital, sito en la calle de Piamonte, número 2.

Madrid, 27 de agosto de 1942.—El Teniente Coronel Juez instructor, P. I., el Capitán Secretario, Juan Montes.

(G. C.—3.419) (B.—12.681)

JUZGADO NUMERO 22

Por la presente se cita llama y emplaza a Jesús Ruiz Aguirre, ex Vigilante conductor del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, y que tuvo su domicilio en la calle del Pacífico, número 48, principal núm. 3, y cuyas demás circunstancias se ignoran; comparecerá, en el término de tres días, ante el Juzgado Militar Eventual, número 22, de esta Plaza, sito en Piamonte, núm. 2, segundo, al objeto de prestar declaración y constituirse en prisión; advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde.

Madrid, a 3 de agosto de 1942.—El Juez instructor (firmado).

(B.—12.344)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 17

José Román San José, vecino de Getafe (Madrid), el cual perteneció al partido comunista durante el Glorioso Movimiento Nacional; atacó al cuartel de Artillería de dicha localidad, formando parte de la banda de criminales e interviniendo en detenciones, saqueos y asesinatos, comparecerá en el plazo de diez días, a partir de la presente publicación, en el Juzgado Militar Eventual núm. 17, de esta Plaza, sito en Piamonte, núm. 2, segundo; advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, a 3 de agosto de 1942.—El Capitán Juez instructor (firmado).

(B.—12.343)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 15

Isidoro Alvarez Alvarez, natural de Madrid, de sesenta y dos años de edad, hijo de Luciano y Teresa, jornalero y antes peón de la Telefónica, soltero, que tuvo su domicilio en Abada, núm. 17, de cuyo domicilio ha desaparecido diciendo que se trasladaba a Tudescos, núm. 6, comparecerá en este Juzgado en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, para responder de los cargos que le resultan en sumario núm. 102.505; en el bien entendido que de no efectuar su presentación le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Madrid, 4 de agosto de 1942.—El Juez instructor, P. A., Feliciano Fuente.

(B.—12.331)

JUZGADO NUMERO 17

Miguel García Alonso, vecino de Getafe (Madrid), el cual perteneció a la C. N. T. durante el Glorioso Movimiento Nacional, detuvo a don Antonio Dorrego y a otras personas de derechas, atacó al cuartel de Artillería de dicha localidad, deberá comparecer, en el plazo de diez días, desde la publicación de la presente requisitoria, ante el Juez instructor núm. 17, de esta Plaza, sito en Piamonte, número 2, segundo; advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, a 3 de agosto de 1942.—El Capitán Juez instructor (firmado).

(B.—12.342)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 22

Federico Sánchez González, casado, de treinta y nueve años de edad, natural de Valdepeñas (Ciudad Real) de oficio botero, y que vivía en la calle de Antillón, núm. 6, y trabajaba como botero en un establecimiento de la calle de Granada, núm. 57, comparecerá ante este Juzgado Militar Eventual núm. 22, sito en Piamonte, número 2, segundo piso, local 37, dentro del término de cinco días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, al objeto de deponer en procedimiento sumario que contra él instruyo, advirtiéndole que de no comparecer será declarado, en rebeldía.

Madrid, a 3 de agosto de 1942.—El Juez instructor (firmado).

(B.—12.332)

TAUIMA

Instruyéndose en este Juzgado del primer Tercio de la Legión expediente de prevención de abintestato con motivo del fallecimiento en acción de guerra del legionario Ezequiel Gutiérrez Carvajal, hijo de Inocencio y de Leocadia, de edad veinticuatro años, de estado soltero, natural de Madrid, de profesión escribiente, vecindado en Barcelona, por el presente se cita a cuantas personas se crean con derecho a la herencia del finado, para que, en término de treinta días, comparezcan por escrito, personalmente, o por medio de persona que les represente legalmente, ante este Teniente Juez instructor del primer Tercio de la Legión del Juzgado Eventual núm. 5, en Tauima, don Luciano Urieta Bono, a usar de su derecho.

Tauima, a 8 de agosto de 1942.—El Teniente Juez instructor, Luciano Urieta Bono.

(G. C.—3.293) (B.—12.514)

Sociedad Tranvía del Este de Madrid

Esta Sociedad ha comenzado a pagar desde el día de la fecha, en su Caja social, calle de Magallanes, número 1, y en el Banco Urquijo, de Madrid, los títulos amortizados y cupones vencidos durante la época roja pendientes todavía de pago, contra presentación de los documentos correspondientes, y con arreglo a los importes líquidos fijados con arreglo a la Ley de 5 de diciembre de 1941 en el Convenio pactado con los acreedores y aprobado por la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

Madrid, 8 de septiembre de 1942.—El Secretario.

(A.—175)